

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00195 00ok

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada y se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VILMA JEANNETTE RUBIANO TELLEZ** por las siguientes cantidades y conceptos incorporados en los pagarés allegados como base de recaudo:

Pagaré 204119044451

1. Por el valor de \$ 54'506.746,99 M/cte, correspondiente al capital acelerado incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, desde el día 18 de mayo de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré 207419291312

1. Por el valor de \$ 58'337.069,37 M/cte, correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, desde el día 18 de mayo de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por el valor de \$ 8'214.128,63 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados al título base de la acción.

Pagaré 4765536192

1. Por el valor de \$ 38'616.266,84 M/cte, correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, desde el día 18 de mayo de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por el valor de \$ 7'538.806,21 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados al título base de la acción.

Pagaré 5471290003138183

1. Por el valor de \$ 2'869.689,00 M/cte, correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, desde el día 18 de mayo de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por el valor de \$ 159.115,00 M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados al título base de la acción.
4. Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

SEGUNDO. TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con las reglas especiales para la efectividad de la garantía real del art. 468 del C.G.P., (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. DECRÉTESE el embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la garantía real con folio de matrícula inmobiliaria

número 50S- 40017793 que es de propiedad de la demandada. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

CUARTO. SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios de embargo sobre el inmueble hipotecado que se libren, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Por Secretaría **OFÍCIESE A LA DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO. Se requiere al abogado Elifonso Cruz Gaitán para que en el término de la ejecutoria del presente auto allegue poder especial debidamente otorgado por la parte actora (art. 73 del C.G.P. y art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11a4ec153bcc10d304fde893641b8c0c0076185b3402f7e0bd6555154cb55a

Documento generado en 30/09/2021 10:14:54 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**